**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**PROYECTO DE DECRETO DE EDUCACIÓN INICIAL**

***RESPUESTA A LA CIUDADANÍA***

A través de este documento, el Ministerio de Educación Nacional analiza y responde, de manera general, los comentarios recibidos por parte de la ciudadanía al proyecto de Decreto que busca reglamentar la educación inicial, así como adicionar y subrogar el Decreto 1075 de 2015, en lo relacionado a la educación preescolar. Para la revisión de los ajustes realizados remítase al proyecto de decreto publicado en la página: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/>

Este documento se estructura en 6 partes: la primera, analiza los comentarios relacionados a temas transversales y generales del proyecto de Decreto; las siguientes partes corresponden a las diferentes secciones del proyecto de decreto ajustado: la segunda se refiere a los comentarios relacionados a las disposiciones generales establecidas directamente en el Decreto; la tercera, al Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial, incluyendo los comentarios referidos a las responsabilidades de los actores involucrados en la prestación del servicio de educación inicial; la cuarta, al título de transiciones de las niñas y los niños en primera infancia en el entorno educativo; la quinta, a la valoración y el seguimiento al desarrollo integral de la primera infancia; y por último, al capítulo relacionado a la educación preescolar.

1. **GENERALIDADES**
   1. **Comentarios transversales:**
      1. **Armonización de la educación inicial y preescolar:** Como se establece en los considerandos del proyecto de Decreto, el país cuenta con dos leyes que se refieren a la educación para los niños menores de 6 años.

Los artículos 11 y 17 de la Ley 115 de 1994, *Ley General de Educación*, consagran que el nivel preescolar está conformado, como mínimo, por un grado obligatorio sin perjuicio que pueda haber más grados de este nivel, que deberán ser implementados de manera progresiva en los términos ahí establecidos.

Por su parte, la Ley 1804 de 2016, por la cual se establece la Política de Desarrollo Integral a la Primera Infancia, reconoce la educación inicial como un componente de la atención integral a la primera infancia.

Dado que la Ley 1804 de 2016 no modificó la Ley 115 de 1994, la educación Preescolar continúa vigente y hace parte del servicio público educativo formal que está regulado por la Ley 115 de 1994.

El proyecto de decreto *“Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto No. 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector de Educación”* establece que la educación inicial *“hace parte del servicio educativo en los términos previstos por el artículo 2 de la Ley 115 de 1994, sin que constituya un nuevo ciclo de la educación formal”* (Artículo 2.7.1.3) y se armoniza la reglamentación existente en lo que corresponde al nivel de preescolar con la apuesta de la educación inicial, mediante la Subrogación del Capítulo 2 del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 (anterior Decreto 2247 de 1997). De manera específica, se armonizan los principios de la educación preescolar, los componentes de calidad, la adecuación del Proyecto Educativo Institucional, las orientaciones curriculares, la documentación y seguimiento al desarrollo integral, así como las condiciones para la licencia para la prestación de este servicio con la apuesta de la educación inicial en el marco de la atención integral.

En esa medida, el proyecto de Decreto establecería la continuidad y la armonía entre educación inicial y preescolar, que conlleve el desarrollo integral y la garantía de derechos con apuestas y propuestas pedagógicas que tengan como sustentación el juego, la literatura, la exploración del medio y los lenguajes expresivos, otorgando un lugar central a la interacción con la familia y la comunidad.

* + 1. **Recursos para la implementación:** La memoria justificativa del proyecto de *“Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto No. 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector de Educación”*, incluye los recursos financieros adicionales para las responsabilidades de inspección y vigilancia en las Secretarías de Educación.

Así mismo, el presente proyecto de Decreto no tiene por alcance definir una fuente de financiación para la implementación del servicio de educación inicial por parte de las Secretarías de Educación. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación que actualmente estén operando el servicio de educación inicial con recursos propios, podrán seguir haciéndolo. De lo contrario, no es obligación prestar el servicio de educación inicial para las Secretarías de Educación, como lo es prestar el servicio de educación preescolar, por lo menos a lo que se refiere del grado Transición, con base en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 115 de 1994.

En el caso que las Secretarías de Educación presten, con recursos propios, el servicio de educación inicial, serán autónomas en la definición de sus operadores, siempre y cuando lo hagan en el marco de los referentes de educación inicial establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y las normas vigentes de contratación pública.

* + 1. **Relación entre la educación inicial y la Ley 715 de 2001:** Los comentarios recibidos frente a las contradicciones entre el proyecto de Decreto de educación inicial y lo establecido en la Ley 715 de 2001, especialmente en lo relacionado a las responsabilidades de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, no se tuvieron en cuenta en la medida que lo establecido en dicha Ley, hace referencia a la prestación del servicio educativo en educación preescolar, no a la educación inicial.
    2. **Tarifas de la educación inicial:** No es posible reglamentar las tarifas de la educación inicial, toda vez que este aspecto no se encuentra contemplado en la Ley 1804 de 2016 y en esa medida no le está permitido al Presidente de la República exceder el contenido de la Ley cuando la reglamenta a través de un decreto. De igual forma, no se puede hacer analogía en materia de costos y tarifas para preescolar, reglamentados en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, ni del Artículo 2.3.2.2.1.1. y siguientes del Decreto No. 1075 de 2015, ni lo establecido en el Decreto No. 3433 de 2008 pues la educación inicial no hace parte de la educación formal.
    3. **Edad de las niñas y niños:** Todas las referencias a la edad de las niñas y los niños en primera infancia se ajustaron para aclarar que nos referimos a las niñas y los niños menores de 6 años.

Así mismo, se incluyeron en los considerandos apartes de las sentencias de la Honorable Corte Constitucional (T- 787 de 2006 y T-671 de 2006, entre otras), así como la sentencia del Consejo de Estado (No. 20015- 00086 de 2011) en lo relacionado a las consideraciones sobre la edad de las niñas y los niños al momento del ingreso a cualquier servicio educativo. Así mismo, en los artículos relacionados a las edades de ingreso de los niños, se aclara que la edad no es un criterio excluyente.

* + 1. **Reglamentación de la educación inicial para niños indígenas:** El Decreto No.1953 de 2014, creó un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política Título III.

El artículo 39 de la norma en cita, define entre otros aspectos, la educación indígena propia y el sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) así:

-Educación Indígena Propia, entendida como el “*Proceso de formación integral colectiva, cuya finalidad es el rescate y fortalecimiento de la identidad cultural, territorialidad y la autonomía de los pueblos indígenas, representado entre otros en los valores, lenguas nativas, saberes, conocimientos y prácticas propias y en su relación con los saberes y conocimientos interculturales y universales”*.

-Sistema Educativo indígena Propio (SEIP) definido, como un “*proceso integral que desde la ley de origen, derecho mayor o derecho propio, contribuye a la permanencia y pervivencia de los pueblos indígenas.*

*Este proceso integral involucra el conjunto de derechos, normas, instituciones, procedimientos y acciones que garantizan el derecho fundamental a la educación indígena propia e intercultural, el cual se desarrolla a través de los componentes político-organizativo, pedagógico y administración y gestión, los cuales serán regulados por las correspondientes normas.*

*Los ciclos o niveles del SEIP, para efectos de la asignación y uso de recursos del Sistema General de Participaciones y del aseguramiento de la calidad y pertinencia del sistema, tendrán correspondencia y equivalencia con los niveles educativos establecidos en la Constitución Política, con los niveles de la educación superior, y con la atención de la primera infancia”.*

En este sentido, a través del Capítulo II del Decreto No. 1953 de 2014, se reglamentó las funciones de los Territorios Indígenas para la Administración de las Semillas de Vida, en el marco del Sistema Educativo indígena Propio (SEIP); vale la pena recordar que el artículo 41 define las Semillas de Vida como:

«(..) *parte del ciclo cultural de vida de los pueblos indígenas que inicia desde antes del nacimiento, en la cual se cimientan los valores de las cosmovisiones de los pueblos indígenas a través de sus saberes, prácticas y de la lengua materna. El programa Semillas de Vida implica la interacción dinámica y permanente del territorio, la comunidad y la familia en lo relacionado con la protección, el cuidado, la crianza, la educación, la alimentación y nutrición y la participación de los niños y niñas como sujetos fundamentales en la vida de los pueblos indígenas y del resto de la sociedad colombiana*.

Semillas de Vida *como parte del desarrollo del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, y en particular sobre las concepciones de infancia, familia y comunidad que tienen los pueblos indígenas permite desarrollar procesos de atención a los niños y niñas conforme a lo establecido en los planes de vida, la ley de origen, el derecho mayor, derecho propio, la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la ley que establece la prevalencia de los derechos y el interés superior de los niños y niñas.*

*Parágrafo 1°. Semillas de vida es un concepto que ha sido establecido en los procesos de construcción y concertación realizados en la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para Pueblos Indígenas (Contcepi). Sin embargo, se reconoce que existen otras nociones para referirse a la primera infancia, según la cosmovisión de los pueblos.*

*Parágrafo 2°. Para los efectos del presente decreto, en el traslado de funciones y recursos del ICBF a los Territorios Indígenas habilitados se entiende que los componentes de educación inicial y cuidado a niños y niñas hasta los cinco (5) años, en el marco de la atención integral a la primera infancia, se trasladará a sus equivalentes o correspondientes en Semillas de Vida, según lo establecido por el respectivo pueblo indígena.»*

De acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, el proyecto de decreto *“Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto No. 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector de Educación”*, de un lado, no se enmarca como una norma reglamentaria de lo establecido en el Decreto 1953 de 2014; de otro lado, no afecta la prestación del servicio educativo a los niños y niñas de los pueblos indígenas de cero a cinco años de edad del país; toda vez que esta, ya se encuentra reglamentada en el Decreto No. 1953 de 2014, específicamente en el Capítulo II de dicho Decreto.

Con el fin de aclarar esto se incluyó en el proyecto de Decreto un párrafo en los considerandos sobre el decreto 1953 de 2014 y un parágrafo en el ámbito de aplicación que aclara que la presente Parte no aplica para el desarrollo de la educación inicial propia dirigida a grupos indígenas. Para esto, se aplicará la normatividad estipulada en el marco de la reglamentación de “Semillas de Vida” del Sistema Educativo Indígena Propio.

Así mismo, en relación con los pueblos afro, teniendo en cuenta la sugerencia de la comunidad relacionada a la normatividad no incluida en este proyecto de Decreto, se debe tener en cuenta que la Ley 70 de 1993 no abarca a toda la población afrocolombiana, pues dicha Ley busca reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico. Tal como se dijo en líneas precedentes, este proyecto de Decreto, no es el cuerpo normativo que reglamenta lo concerniente a la Ley 70 de 1993, porque vale la pena recordar, que lo dispuesto en el Decreto 804 de 1995, sobre atención educativa para grupos étnicos, quedó compilado en Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.3.5.4.4 y siguientes, siendo entonces estas disposiciones normativas las que se deben tener en cuenta y aplicar en los casos concretos.

* + 1. **Educación para las niñas y los niños en primera infancia de zonas rurales:** De acuerdo con las características y alcance de un Decreto reglamentario, las estrategias explicitas para el aseguramiento de la ampliación de cobertura en modalidades de educación inicial o grados de educación preescolar en el marco de la atención integral no son establecidas bajo este tipo de herramientas normativas. Para esto, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades gubernamentales que conforman la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, avanza en la construcción del Plan de Educación Rural donde se desarrollarán los programas, planes y proyectos para la implementación de la política educativa para las niñas y los niños en primera infancia.
    2. **Profesionales de apoyo para niños con discapacidad:** Según la recomendación realizada por la Organización de las Naciones Unidas, en el marco de los derechos, un niño vale por uno independientemente de sus condiciones particulares. Por lo tanto, la relación técnica de las aulas no es distinta cuando hay niños con discapacidad. Lo que se debe garantizar son los ajustes para favorecer sus procesos de desarrollo y aprendizaje.
    3. **Ajustes razonables para las niñas y los niños con discapacidad:** El presente proyecto de Decreto asume la definición de ajustes razonables establecido en el Decreto 1421 de 2017 por el cual se reglamenta, en el marco de la educación inclusiva, la atención educativa a la población con discapacidad. De acuerdo con su artículo 2.3.3.5.1.4, se entienden como:

*“son las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos.*

*Los ajustes razonables pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión.”*

* 1. **Sobre los “Considerandos”:**
     1. **Cambio en el concepto de desarrollo:** La ciudadanía sugirió cambios sobre el concepto de desarrollo de los niños y niñas cuando se menciona la Ley 1098 de 2006. Dichos cambios no son posibles, en tanto este concepto es tomado directamente de la Ley, que a su vez se refiere a la Convención de Derechos del Niño. De igual forma no se pueden realizar cambios en la redacción de los considerandos en relación con la Ley 1098 de 2006 para dejar de referirse a los menores de edad como niños y niñas.
     2. **Lenguaje incluyente:** La producción de textos normativos de carácter reglamentario, como lo es un Decreto, sigue en esencia los parámetros de los documentos base, como lo es la Constitución y la Ley, así las cosas, las expresiones usadas a lo largo de los considerandos del proyecto de Decreto, siguen los parámetros, definiciones o vocablos usados en los diferentes instrumentos internacionales como lo es la Convención sobre los derechos del niño y la Ley 12 de 1991.

Con base en lo anterior, la Ley 12 habla solo de niño, mientras que la Ley 1804 habla de niño y niña, desde lo jurídico, cualquiera de las dos opciones son válidas a la hora de usarse, aunque se debe reconocer que la tendencia de inclusión prefiere el uso por separado de la expresión niño y niña. Así las cosas, los considerandos estarán establecidos como están actualmente citados en la Ley y el cuerpo del proyecto de Decreto se hará referencia a la expresión “las niñas y los niños”.

* + 1. **Referencia a las mujeres gestantes:** Las mujeres gestantes se incluyen dentro del ámbito de la atención integral. Si bien, lo anterior estaba explícito en la sección de considerandos, para mayor claridad se añadió un parágrafo en el artículo sobre el *ámbito de aplicación* del proyecto de Decreto.
    2. **Normatividad de pediatría:** No se incluye la declaración de los derechos del niño de la Sociedad Colombiana de Pediatría dado que esta no hace parte de la normatividad pertinente para este proyecto de Decreto.
    3. **Educación para las niñas y los niños en primera infancia extranjeros:** No se ve la necesidad de agregar un párrafo en los considerandos en relación con la atención para las niñas y los niños extranjeros en primera infancia, dado que en virtud del artículo 100 de la Constitución Política, gozan de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales, salvo que la Constitución o la Ley establezca lo contrario.

Así mismo, revisado el contenido de la Ley 1804 de 2016, no se observa que haya establecido una limitación en la atención para las niñas y los niños extranjeros**.** Sin embargo, se adiciona entre el principio de equidad en la educación inicial y preescolar, la no discriminación en el acceso a los servicios por nacionalidad.

1. **TITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES**
   1. **Objeto:** Se aclara que el proyecto de Decreto busca reglamentar, entre otras cosas, el Sistema de Gestión de Calidad en educación inicial. En este, se incluyen los procesos de inspección y vigilancia de la educación inicial como parte integral de su componente territorial.

Adicionalmente, se hace explicito el objetivo de reglamentar lo relacionado a las responsabilidades de los prestadores del servicio de educación inicial en el marco del Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral a la Primera Infancia.

Por último, se aclara que el régimen transitorio del que habla el proyecto de Decreto incluye los tiempos y responsabilidades para el sistema de gestión de la calidad de la educación inicial, no sólo lo relacionado a los procesos de licenciamiento, inspección y vigilancia.

* 1. **Ámbito de aplicación:** Se hacen tres aclaraciones:
     1. Las madres gestantes pueden ser incluidas como beneficiarias de la oferta establecida de la educación inicial.
     2. Tal como se mencionó anteriormente, el presente proyecto de Decreto no busca reglamentar lo relacionado a los grupos étnicos particulares.
     3. La oferta privada de educación inicial deberá reglamentarse bajo los parámetros establecidos en este proyecto de Decreto.
  2. **Definición de educación inicial en el marco de la atención integral:** La definición de la educación inicial del artículo 2.7.1.3. retoma aquella dada en el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, la cual no es modificada en su redacción original, el reconocimiento de las niñas y niños como actores de su propio desarrollo se recogen en los referentes técnicos de educación inicial y desde allí se transversalizan todos los procesos pedagógicos en la educación inicial. Se incluyen otros párrafos a dicha definición para dar claridades adicionales sobre sus características y desarrollo, su comprensión inseparable del marco de la atención integral y su diferenciación de la educación formal que se encuentra reglamentada en la Ley 115 de 1994.

En el entendido que la educación inicial siempre se da siempre en el marco de la atención integral en tanto “ Implica garantizar los procesos pedagógicos y educativos de calidad, y contribuir a las atenciones de cuidado y crianza; salud, alimentación y nutrición; ejercicio de la ciudadanía y la participación y de recreación, de acuerdo con las competencias de los diferentes sectores establecidos en la Ley 1804 de 2016, desarrolladas de forma complementaria”, en la definición de los prestadores de educación inicial (artículo 2.7.2.2.2) se incluye un parágrafo adicional que aclara la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de “diseñar e implementar un plan de tránsito para el cumplimiento progresivo de las condiciones de calidad en la prestación de la educación inicial en los servicios que actualmente no sean ofrecidos en el marco de la atención integral a la primera infancia”, que también queda incluida en el artículo 2.7.2.2.4. referido a las responsabilidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

* 1. **Principios de la educación inicial:**
     + - **Diversidad territorial:** Se añadieron los contextos territoriales bajo el principio de equidad (artículo 2.7.1.4) para hacer enfatizar la singularidad del país, más allá de la diversidad que se presenta en los contextos urbanos y rurales. Así mismo se enfatizó en el artículo 2.7.2.1.4 referido a los referentes técnicos que se desarrollan en coherencia con los principios de la educación inicial, los cuales incluyen los principios de diversidad. En esta medida los referentes técnicos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional reconocen y promueven la diversidad de las niñas y niños y de los distintos territorios del país. Así mismo, se reconoce la autonomía de las entidades territoriales de emitir desarrollos técnicos complementarios que deben estar siempre en coherencia con los referentes técnicos de educación inicial y los principios, alcances y enfoques definidos en la Ley 1804 de 2016, en su segundo artículo.

Al referirse a *estándares* de calidad, los procedimientos e instrumentos para la verificación de calidad del proceso de licenciamiento y de inspección y vigilancia serán los definidos por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales serán validados en diferentes regiones del país.

* 1. **Participación de los niños y niñas en educación inicial y preescolar:** Se eliminaron los artículos asociado a la participación de las niñas, los niños y sus familias en la educación inicial igual al que aparece en el apartado de educación preescolar, entendiendo que la participación hace parte fundamental de los principios de la educación inicial establecidos en el artículo 2.7.1.4. Así mismo, se enfatizó su reconocimiento como ciudadanos y la importancia de la movilización social para dicho reconocimiento.
  2. ***Ingreso a la educación inicial.*** Se da la claridad que el ingreso de las niñas y los niños a la educación inicial podrá darse en cualquier momento mientras la niña o el niño sea menor de seis (6) años.

1. **TITULO 2: SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL**
   1. **Generalidades:** Se ajustó el artículo 2.7.3.6. (hoy: artículo 2.7.2.1.3.), *procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la educación inicial*, dejando explícito las acciones que contempla desarrollar el Sistema. Mediante estos cambios se hace explícito que tanto la medición y la evaluación, como el reconocimiento y apoyo a la investigación y la innovación, son partes estructurales del sistema. Así mismo, se incluyen los referentes técnicos como una parte integral del sistema. No se modifica la definición de éstos, toda vez que se toma el concepto establecido por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la serie de orientaciones para favorecer la calidad en educación inicial, publicados en 2014.
   2. **Responsabilidades** 
      1. **Responsabilidades del Ministerio de Educación**: Se precisó la responsabilidad de Ministerio frente a otros servicios distintos a la educación inicial, que se enmarquen en la atención integral a la primera infancia, añadiendo la responsabilidad de definir los referentes técnicos y brindar asistencia técnica a otras entidades del gobierno para garantizar la calidad de los procesos educativos en servicios que se enmarcan en la atención integral.

Se incluyó la responsabilidad de definir los referentes técnicos y prestar la asistencia técnica necesaria para promover la educación inicial inclusiva, aclarando así mismo la responsabilidad de articularse con otras entidades y organizaciones competentes de acuerdo con los tipos de discapacidad.

Se especificó la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional de elaborar los procesos, procedimientos y herramientas del Sistema de Gestión de la Calidad en Educación Inicial que incluyen tanto los procesos de inspección y vigilancia de la educación inicial como los de fortalecimiento institucional. Así mismo, se aclaró que la implementación del Sistema de Gestión de a Calidad se hace en las Secretarías de Educación a través del Modelo de Gestión de la Educación Inicial.

Frente a la responsabilidad de la evaluación periódica de la calidad de la educación inicial dentro del territorio colombiano, se mantiene la coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia en tanto dicha articulación es necesaria para evaluar un servicio que se ofrece de manera intersectorial.

Por último, se adiciona en el artículo 2.3.3.2.2.1.3 la responsabilidad del Ministerio de Educación, el diseño y la implementación de un plan de tránsito para el cumplimiento progresivo de las condiciones de calidad en la educación preescolar ofrecido en los establecimientos educativos, de acuerdo con lo establecido en el proyecto de Decreto.

* + 1. **Responsabilidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:** Teniendo en cuenta la apuesta de la Política por movilizar las modalidades de atención tradicionales hacia la atención integral se añadió la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de “diseñar e implementar un plan de tránsito para el cumplimiento progresivo de las condiciones de calidad en la prestación de la educación inicial en los servicios que actualmente no sean ofrecidos en el marco de la atención integral a la primera infancia”.

Así mismo se hace la claridad que la asistencia técnica brindada por el instituto tiene la finalidad de fortalecimiento institucional definido en el Sistema de Gestión de la Calidad y se hace de acuerdo con los referentes emitidos por el Ministerio de Educación.

* + 1. **Responsabilidades de las Entidades Territoriales:** Las funciones a las ETC con relación a la prestación del servicio de educación preescolar ya están establecidas en la normatividad actual del Sector Educativo. Por esta razón, el presente proyecto de Decreto no adiciona responsabilidades a las mismas relacionadas a la educación preescolar.

Frente a la prestación de la educación inicial se aclaró la posibilidad que tienen las Entidades Territoriales de prestar la educación inicial *con recursos propios u otras fuentes de financiación atendiendo a los referentes técnicos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional*. Dado el carácter del servicio de educación inicial, otras Secretarías podrán estar habilitadas para la prestación del servicio, la definición de cuál sería más propicia está en responsabilidad del Alcalde o Gobernador en línea con los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Frente a la responsabilidad de organizar la oferta de servicios de educación inicial en el territorio, esta organización se hará en el marco de cada Consejo de Política Social del territorio, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”.*

Dados los avances en la definición e implementación del Modelo de Gestión de la Educación Inicial, se hace referencia explícita al mismo y se reorganizaron las responsabilidades en este marco. Entre estas se incluye la claridad sobre la asistencia técnica que deben brindar las entidades territoriales tiene la finalidad de fortalecimiento institucional que se hace de acuerdo con los referentes emitidos por el Ministerio de Educación.

Así mismo, se hacen precisiones sobre el alcance de las estrategias para garantizar transiciones armónicas de las niñas y los niños en el entorno educativo, estableciendo que dichas estrategias se deben determinar en el marco de las acciones de educación inicial y que se deben construir de acuerdo con el contexto de cada entidad territorial.

Con relación a *incluir en los procesos de planificación (planes de desarrollo, planes educativos institucionales, planes educativos municipales, planes educativos comunitarios) la política de educación inicial* no es necesario adicionar una responsabilidad adicional dado que esto ya está definido en la Ley.

Por último, con relación al reporte de información y para garantizar la articulación de la información, el país cuenta con el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral a la Primera Infancia (Sistema de seguimiento Niño a Niño), el cual recibe información de grandes fuentes nacionales y pone al servicio de los territorios información nominal de las niñas y los niños en primera infancia. Esto, se encuentra desarrollado en el Título 4 del proyecto de Decreto.

* + 1. **Responsabilidades de los prestadores de educación inicial:** Entre estas se incluye la claridad que, la asistencia técnica brindada por las entidades territoriales, tiene la finalidad de fortalecimiento institucional.

Frente a la responsabilidad de implementar estrategias y procesos para garantizar los ajustes razonables en el marco de la educación inicial inclusiva de acuerdo con los referentes técnicos y de la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional, los ajustes razonables se encuentran definidos en el decreto único del sector o 1075 de 2015.

* + 1. **Responsabilidades de las familias:** En corresponsabilidad, de acuerdo con lo definido actualmente por la Ley, la Familia es corresponsable de la garantía de los derechos de los niños, dentro de estos, se encuentra el de la educación inicial. En este sentido, en el decreto no se establecen responsabilidades particulares de las familias en educación inicial. El rol de las familias está presente en la definición de la educación inicial, en los principios de corresponsabilidad y participación y en el componente de calidad de familia, comunidad y redes, tanto de la educación inicial y preescolar.

En este último, se hicieron ajustes para enfatizar el acompañamiento a las familias para fortalecer su rol de cuidado y crianza y el acompañamiento a la comunidad para comprender, movilizar y potenciar en las prácticas que indirecta o directamente contribuyen al desarrollo integral de la primera infancia.

* 1. **De la excelencia del talento humano:** Se extiende el alcance del artículo 2.7.3.10 (hoy: artículo 2.7.2.3.1) relacionado a excelencia del talento humano, creando un nuevo capítulo en el marco de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad de la educación inicial.

Los perfiles de los agentes educativos, docentes y personal de apoyo que se desempeñan en la educación inicial, así como su identificación, selección y evaluación del desempeño se desarrollan tanto en los estándares de calidad como en los referentes técnicos que serán emitidos por el Ministerio de Educación Nacional en los términos del periodo de transición y en el marco de las líneas de política. Lo mismo aplica para los escenarios, condiciones, sentidos y alcances de la formación.

* 1. **Licenciamiento, inspección y vigilancia**
     1. **División en el proceso de licenciamiento e inspección y vigilancia:** La división en las responsabilidades de licenciamiento e inspección y vigilancia entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, se fundamenta en el concepto emitido por la oficina jurídica de Presidencia de la República, el cual establece que:

*"(…) la Secretaría Jurídica sugiere que respecto de las entidades que prestan EI contratadas por el ICBF, en el mismo proyecto de decreto señalado en precedencia, el Presidente de la República delegue las funciones de inspección y vigilancia de los mismos en el representante legal del aludido Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998.*

*Esta solución también guarda relación con la experiencia que tiene el ICBF en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones que tienen como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21, numeral 6, de la Ley 7 de 1979. Además, es pertinente llamar la atención sobre la función asignada por el artículo 19 de la Ley 1804 de 2016, el cual señala que al ICBF, como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población, le corresponde «Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad».*

*Sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la EI por parte del ICBF, no obstante, corresponde tener en cuenta que en razón de lo establecido en el artículo 5, inciso 2, de la Ley 1804 de 2016, la orientación política y técnica de la EI está a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Esto significa que el ICBF, en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre la EI, está llamada a atender y seguir las orientaciones y referentes técnicos formulados por el Ministerio y así debe quedar claro en el decreto reglamentario.*

*Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de licencias a los operadores del ICBF, se ha de precisar que los artículos 21, numeral 6, de la Ley 7 de 1979 y 16, inciso 2, de la Ley 1098 de 2006 ya le asignan la competencia a esa entidad para «reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema [Nacional de Bienestar Familiar] que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción».*

*En este sentido, en principio, nada se opone a que el ICBF, de acuerdo con su estructura descentralizada, organice y ejerza la función contenida en los citados artículos, respecto de sus operadores de atención integral, pues, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 136, parágrafo 1, de la Ley 1450 de 2011 y 56 de la Ley 1753 de 2015, uno de los componentes de la atención integral a la primera infancia es la EI".*

Para mayor claridad sobre las competencias del Instituto y de las Secretarías de Educación en esta nueva versión del decreto se da mayor claridad en la definición de los distintos tipos de prestadores de educación inicial.

La competencia del ICBF sobre la inspección y vigilancia se encuentra definida únicamente para el tercer tipo “Prestador de educación inicial persona jurídica privada, interesado en suscribir un contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la prestación del servicio, con unidad o sede definida o sin ella”.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto, los artículos relacionados para la expedición de las licencias aplican igual para el ICBF de acuerdo con los operadores que contraten directamente con ellos, por lo tanto, la licencia básica solo se emite una vez y no es prorrogable.

* + 1. **Acciones de control:** El alcance del proyecto de Decreto no es el de ser uno sancionatorio. Sin embargo, se adicionaron causales de suspensión o cancelación de licencias de funcionamiento a prestadores de educación.

* + 1. **Modalidades por fuera del ámbito institucional:** Los procedimientos e instrumentos que deberán ser desarrollados por el Ministerio de Educación para los procesos de licenciamiento y de inspección y vigilancia, considerarán las especificidades para la prestación de la educación inicial por fuera del ámbito institucional, como es el caso de las modalidades familiar y propia actualmente ofrecidas por el ICBF. En esta versión se suprimió la referencia a las condiciones de infraestructura de la descripción de la licencia básica en el entendido que algunas de estas modalidades no cuentan con una infraestructura única.
    2. **Vigencia de las licencias:** En el artículo 2.7.2.4.7. referido a las clases de licencias de funcionamiento se aclara que la licencia de funcionamiento básica no será prorrogable. Durante los cinco meses anteriores al vencimiento de la vigencia de la licencia básica, el prestador deberá solicitar la licencia intermedia o completa, según el caso”. Las licencias de funcionamiento serán otorgadas de acuerdo con el avance de cumplimiento que demuestre cada prestador del servicio de acuerdo con la progresividad que se establezca en los referentes técnicos, guías y orientaciones. Para mayor claridad, se explica a mayor profundidad cada una de las clases de licencias de funcionamiento a través del citado artículo.
    3. **Definición de condiciones de calidad:** Las condiciones de calidad específicas para los diferentes tipos de licencia, las entidades involucradas en ciertas condiciones de calidad (como por ejemplo, Secretaría de Salud en el tema saneamiento básico), las especificidades de qué condiciones requieren de acciones sancionatorias y los entes competentes para ejercer dichas acciones, son objeto de los procedimientos e instrumentos que se encuentra desarrollando actualmente el Ministerio de Educación.

El proceso de construcción de los procedimientos e instrumentos está basado en criterios de progresividad que buscan la mejora continua de la calidad e incluye un ejercicio de validación en diferentes regiones del país.

* + 1. **Régimen de transición:** Se modifica el título del régimen transitorio en tanto es claro que no se refiere únicamente a la implementación de las acciones de inspección y vigilancia sino a todas las acciones del Sistema de Gestión de la Calidad. En este sentido, se amplía el tiempo del periodo de transición para incluir, además del desarrollo de los procedimientos e instrumentos de verificación de condiciones de calidad que ya se encuentran avanzados y el desarrollo de herramientas y estrategias para el fortalecimiento institucional a partir de dichos procedimientos e instrumentos.

1. **TITULO 3: TRANSICIONES EN EL ENTORNO EDUCATIVO:** Se adicionan las transiciones establecidas entre los cambios de grupos donde estén las niñas y los niños.

Los planteamientos curriculares para garantizar la continuidad pedagógica entre educación inicial y preescolar se armonizan a partir de la entrada en vigencia de las bases curriculares de educación inicial y preescolar lanzadas al país en 2017, las cuales contemplan un horizonte técnico compartido para los procesos pedagógicos dirigidos a los niños y niñas entre los cero y seis años en educación inicial y prescolar.

Así mismo, las consideraciones técnicas y los procesos a seguir de este título están incluidos en la política pública del Ministerio de Educación Nacional denominada “Todos listos para acompañar las transiciones de los niños en primera infancia en el entorno educativo”.

1. **TITULO 4: DE LA VALORACIÓN Y EL SEGUIMIENTO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA:** 
   1. **Valoración del desarrollo integral en educación inicial y preescolar:** Los aspectos relacionados a la valoración del desarrollo integral de los niños y las niñas en primera infancia fueron ampliados en el título 4 del proyecto de Decreto, haciendo énfasis en la identificación de alertas tempranas en el desarrollo de los niños y la necesidad de involucrar otros sectores en el desarrollo de estas responsabilidades, en el marco de lo establecido en la Ley para ello.
   2. **Sistema de Seguimiento al Desarrollo integral:** Si bien el nombre del sistema es a hoy "Sistema de Seguimiento al desarrollo integral a la Primera Infancia", el Sistema, ni los sectores con la información que producen, han alcanzado el nivel de maduración para cumplir con el objetivo planteado, por tanto, el avance con el que hoy cuenta el país corresponde a un primer nivel de seguimiento nominal en términos de las atenciones en el marco de la atención integral. Progresivamente se espera avanzar tanto en las definiciones técnicas requeridas, como en la producción de datos que permitan tener información para dar cuenta pertinente y oportuna del seguimiento al desarrollo.

El referirse al desarrollo integral de la primera infancia alude al grupo poblacional comprendido entre los 0 y los 6 años, por ende a los niños y niñas.

* 1. **Reporte de Información:** Se aclara que el reporte sólo lo realizarían aquellas entidades que no estén reportando ya al Sistema sus atenciones. Vale la pena aclarar que el reporte al mismo se hace desde fuentes de información nacionales de los sectores competentes para cada atención, de tal modo que el alcance principal del reporte de los prestadores corresponde a la información de niños, niñas y mujeres gestantes que no están siendo reportados por estas fuentes nacionales.

La oferta educativa del preescolar seguirá siendo reportada en el SIMAT, por su parte el Ministerio emitirá los lineamientos para el reporte de la información de los niños y niñas en el sistema de información nacional que corresponda.

En lo relacionado con las implicaciones en términos de costos, se aclara que este aspecto está incluido en el costeo, sin embargo, cada sector tiene ya avances en lo relacionado con el reporte de sus atenciones y por ende con la disposición de recursos para el reporte de información a sistemas de información nacionales. El ejercicio de elaboración de la propuesta de Decreto se acompaña del correspondiente costeo de aquellas acciones que deberán ser asumidas por las entidades territoriales.

Por su parte, cada prestador del servicio debe tener claro que una de las implicaciones de prestar el servicio es el reporte de la información, lo cual debe ser estimado en sus costos de operación.

1. **CAPITULO II- Educación Preescolar**
   1. **Proyecto Educativo Institucional:** Se adiciona a los requisitos ya establecidos en la normatividad la articulación de todos los componentes de calidad de la educación preescolar descritos en el artículo 2.7.2.1.5.
   2. **Organización del trabajo pedagógico:** El artículo 2.3.3.2.2.2.2 tiene como alcance mencionar los diferentes espacios como ambientes favorecedores del desarrollo, el juego en educación inicial se reconoce como un derecho de las niñas y los niños y hace parte de las actividades rectoras de la primera infancia por tal razón es uno de los referentes que guían los procesos pedagógicos en educación inicial y preescolar.